

## RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

273

RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel, *Krausismo y Derecho*, Librería Castellvi, S. A., Santa Fe, Argentina, 1963. 181 pp.

Frescas las tintas de su magnífica obra *El centenario del nacimiento de Dorado Montero*, Manuel de Rivacoba y Rivacoba publica una nueva intitulada *Krausismo y Derecho*, en la que, como en la anterior, campean su erudición extraordinaria en Derecho y Filosofía, su agudísimo espíritu crítico y la elocuencia de su señera pluma. Manuel Rivacoba y Rivacoba fue Profesor en la Universidad de Valladolid y en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao; y al tener que abandonar España por su incompatibilidad con la lóbrega noche que representan los veinticinco años de su lodoso y loboso régimen político, fue contratado por la Universidad Nacional del Litoral de Argentina, en donde desempeña las cátedras de Derecho Penal e Introducción al Derecho.

Divide el profesor Rivacoba y Rivacoba su *Krausismo y Derecho* en seis capítulos. El primero está dedicado a la *Fundamentación y características de la Filosofía de Krause*. Sitúa el autor a Federico Krause “en medio del gran movimiento romántico que venía preparado de lejos por el pronunciado individualismo de los filósofos racionalistas y liberales del *Aufklärung* y de la Ilustración, fecundados a última hora por el tierno sentimiento y la calidad emoción vital y artística del *Sturm und Drang* y de Rousseau, y que obtiene en Francia y en Alemania su máxima pujanza”, para después incursionar hondamente por el campo de la Filosofía, describir la profunda huella que en el pensamiento español dejó el aurea que de tierras germanas importó Sanz del Río y que fue el soplo vivificador de la Filosofía española. En muy eruditas páginas Rivacoba y Rivacoba subraya la influencia que la Filosofía idealista alemana tuvo en el pensamiento español, favorecida en prevaleciente medida por el misticismo y la religiosidad todavía acentuadísimos en aquel tiempo. A la exposición del fondo doctrinal del krausismo dedica Rivacoba y Rivacoba muchas e interesantes páginas, hasta llegar a condensar la visión general de la doctrina krausista, en la imagen del mundo como una sociedad de seres en acción recíproca, cuya unidad está asegurada por la existencia de un término superior que es, en cada uno, para la diversidad de sus estados de conciencia, el Yo, y, para el conjunto de los seres, Dios. Las intuiciones del Yo y del ser infinito o absoluto —concluye Rivacoba— son las aseveraciones básicas de la Filosofía de Krause.

Se titula el segundo capítulo *Fundamentación y Características de la ética de Krause*. La doctrina moral de Krause —afirma el autor— lleva impresa la huella del monismo panteísta, aunque Krause se esforzó en demostrar que el mejor nombre que encuadra a la ciencia del Ser es el de *Panenteísmo*. La moral de Krause, como toda moral dice por esencia, relación a un fin. Es el mundo de la finalidad frente al mundo de la causalidad. “Llamemos fin —dice Krause— a lo que debe acontecer, a lo que por medio de los seres racionales debe ser obrado, y digamos que el bien es el fin de la vida, y el realizarlo es el destino de la vida”. De un golpe —comenta Rivacoba— hemos ganado, con todas las características de la moral krausista, tres de sus conceptos fundamentales: el del fin, como la realización del bien; el del bien, como la realización de la esencia de cada cosa; y el del deber como la necesidad de dicha realización. En las siguientes páginas confronta el autor la moral krausista con las demás del mismo sello.

El capítulo tercero lleva por título *La Moral y el Derecho en Krause*. Afirma Rivacoba y Rivacoba que la Filosofía moral de Krause produce una fértil cosecha en el terreno

especulativo y doctrinal del Derecho y ha fructificado en las más varias parcelas del campo jurídico, muy especialmente en la del Derecho Penal. Y después de estudiar detenidamente las distinciones y relaciones de Moral y Derecho a través del pensamiento de Aristóteles, del Aquinatense, Bacon, Pufendorf, Thomasius, Kant, Fichte y Hegel, afirma que la identificación entre Derecho y Moral culmina en Krause, para quien el Derecho "no es otra cosa que la organización de la vida interna de Dios, de las relaciones entre los diferentes entes limitados y finitos que integran el gran organismo de la vida esencial y unitaria de todos los seres en Dios". A continuación el autor demuestra que los krausistas españoles —Giner de los Ríos y Calderón—, conciben también el Derecho como "el orden de la conducta buena y libre, relativo al cumplimiento de los fines de la vida" y Giner, rectificando a Krause, como en general al iusnaturalismo racionalista, no solamente admite la trascendencia de ese derecho puramente racional respecto al Derecho positivo e histórico, sino que los identifica y asimila. De esta manera soluciona Giner el supuesto dualismo entre los derechos *natural* y *positivo* e impone al krausismo una mayor efectividad. En las últimas páginas de este capítulo, Rivacoba examina la posición de Ahrens, discípulo inmediato de Krause y auténtico jurista, quien utiliza la doctrina de éste para sus concepciones iusfilosóficas, las que preludian las modernas direcciones que sitúan en la *cultura* la base del Derecho.

Inicia el autor el capítulo cuarto que lleva por rubro *La cuestión de la justicia subhumana de Krause*, recordando que, según el pensamiento del filósofo, el Derecho se extiende a todos los reinos de la Naturaleza y a cada uno de los objetos finitos que respectivamente comprenden, para después subrayar que de este pensamiento se deriva la necesidad de extender el radio de acción del Derecho a todos los seres, sin distinción. Esta consecuencia es compartida también por todos los discípulos de Krause: Ahrens, Saz del Río, Piernas Hurtado, Giner de los Ríos y Calderón, cuyos diversos criterios se exponen y estudian muy detenidamente. "Una necesidad filosófica —escribe Rivacoba— intrínseca a su sistema monista, llevan a Krause y a sus discípulos a la rotunda admisión de la justicia subhumana, lo mismo que a cuantos sistemas se le asemejan, como acontece con el estoicismo y antes con los pitagóricos y Empédocles. "El concepto estoico del deber —comenta Rivacoba— tiene aplicación a las plantas y a los animales. El *ius naturale* es el Derecho que se basa en la naturaleza, y como ésta es, para los estoicos, la razón que rige el Universo todo, el Derecho se extiende lógicamente a todo lo que existe." Esta concepción del *ius naturale* se impuso inclusive en direcciones incompatibles o incongruentes, por lo cual, no puede extrañarnos encontrar en Santo Tomás un concepto amplio del *ius naturale* ni en Espinoza un *summun iuris naturale* ni en Spencer sendos capítulos dedicados a la *Ética animal* y a la *Justicia subhumana*. Posteriormente, Rivacoba demuestra, con apoyo en textos de Lombroso, Parmelee y Ferri, que los fundamentos filosóficos de la escuela positiva discurren por dicha dirección, como lo evidencia la extensión del Derecho a los seres inferiores, la pretendida delincuencia de los animales y su real y muy seria persecución y castigo.

En el capítulo quinto denominado *Aspectos metafísicos y ético-jurídicos de la concepción de la persona colectiva en Krause. El Estado. La sucesión intestada*, se ocupa el profesor Rivacoba de desentrañar el pensamiento krausista sobre la anterior problemática. Para dar mayor elasticidad y efectividad a su concepto del Derecho —afirma el autor—, Krause sitúa entre el simple individuo y la plena humanidad a una serie de organismos que denomina personas místicas o morales. Todas estas sociedades o personas morales aspiran justamente a cooperar, cada una a su manera, a la realización del

entero derecho de la humanidad, y este pensamiento nos conduce a la idea del Estado y del Derecho-Estado. A continuación acota, con base en los auténticos textos, el concepto que del Estado tiene Krause. "Es una semejanza del Estado Divino. El Estado, como la *sociedad para el derecho*, contiene en sí y cumple las debidas condiciones a todas las tendencias activas para fines humanos; presta a sus personas interiores los medios análogos a su naturaleza; mantiene a todo individuo, a toda familia, a todo pueblo en la integridad de su personalidad y actividad legítima, y asegura las relaciones de unas con otras personas también en forma de derecho". En muy fundadas páginas, Rivacoba demuestra que no obstante su concepción del Estado Divino, dista mucho Krause de ser un absolutista, pues la persona humana es sagrada y debe ser respetada como tal, para en seguida poner de relieve que los pueblos, según las concepciones krausistas, están llamados a integrar sobre la tierra un pueblo y un Estado común, a cuyo ideal la humanidad se encamina superando progresivamente sus limitaciones e imperfecciones para alcanzar la *paz perpetua* y hacer de la tierra toda, *el suelo de su destino*, a través de los pactos internacionales cada día más frecuentes entre los diversos Estados y las más estrechas relaciones entre los diferentes pueblos, hasta alcanzar el ideal del *Derecho* y de la *Justicia*.

El último capítulo se intitula: *El concepto del mal y el fin de la pena en Krause. La escuela correccionalista del Derecho Penal*. Contrariamente al concepto que tuvo del mal la filosofía tradicional, Krause considera —dice Rivacoba— el mal en contraposición al concepto del *bien*, esto es, como la negación de la esencia de la vida del ser. El mal tiene para Krause una significación ontológica, sin que sea posible, no obstante sus esfuerzos, establecer una substancial diferencia entre el mal moral y el metafísico, pues tanto uno como otro proceden exclusivamente de la limitación de los seres finitos vivos, de la falta o uso defectuoso de la libertad finita. La causa remota, el origen verdadero del mal, es Dios porque El es la causa de la finitud y, por consiguiente, de la circunscrita libertad finita de los seres racionales. El mal es absolutamente necesario y, por consiguiente un bien, pues como no existe más que el ser único, nada puede haber fuera de él, todo es de algún modo bueno. De las anteriores premisas filosóficas, dice Rivacoba, surge en el terreno doctrinal del Derecho penal la Escuela Correccionalista. En la segunda parte de este mismo capítulo —quizá la más valiosa—, Rivacoba demuestra con gran originalidad y apegado a los textos de los paladines de las respectivas escuelas, que la correccionalista fue la segunda escuela penal y que Carrara intentó hacer de ella un estrambote del clasicismo, aunque sin dejar de combatirla por el temor de que ocupara el lugar de la primera cuarteta. Son también de extraordinario valor los razonamientos de Rivacoba encaminados a poner de relieve que la escuela correccionalista sentó sus bases filosóficas en las construcciones krausistas, así como también sus profundas y largas disquisiciones encaminadas a demostrar la difusión e influencia de dicha escuela en el Derecho positivo. Empero, erraría quien creyera que Manuel Rivacoba rompe lanzas en la hora presente en pro de la filosofía krausista y de la escuela correccional con el designio de que la filosofía y el Derecho discurren por dichos cauces. El signo de su libro es encuadrar dichas direcciones en su ciclo histórico y aquilatar con sentido crítico su valor actual, cual corresponde hacerlo a quien a la par es maestro en Derecho y en Filosofía.

Mariano JIMÉNEZ HUERTA  
Profesor de la Facultad de  
Derecho de la U.N.A.M.